

## 1 8 8 0 <sup>2</sup> OTUA

### POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003 el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

i

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 16541 del 27 de Diciembre de 2007, el cual contiene los resultados de la visita efectuada el 01 de noviembre del mismo año, a la actividad de beneficio mediante una planta de trituración desarrollada en el predio **LA PERDIGONA**, ubicada en la AC7 Sur con 31, Autopista del Llano de la Localidad de USME de esta ciudad, de propiedad del señor JAIRO DAZA.

#### 4. ANALISIS AMBIENTAL

La planta de trituración Jairo Daza no requiere permiso de emisiones de acuerdo con el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, teniendo en cuenta que su producción de trituración no supera las 5 ton/día.

Por otro lado no se tiene conocimiento si la empresa se encuentra ubicada en zona compatible con la actividad que desarrolla.







L 2 0 8 6 1

Es necesario conocer la cantidad de material manejado para conocer la producción, por lo anterior se hace necesario que se remita los comprobantes o recibos de pago del material o materia prima manejado.

Teniendo en cuenta que la empresa cuenta con fuentes fijas dispersas como son el almacenamiento de material pétreo y escombros la empresa debe cumplir con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, teniendo en cuenta que posee fuentes fijas dispersas que emiten partículas suspendidas totales -PST y/o PM10."

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que a través de la visita efectuada al predio LA PERDIGONA en el cual se encuentra la planta de trituración de materiales de construcción perteneciente al señor JAIRO DAZA se pudo establecer que no requiere permiso de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 que indica:

"Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para

minio BOG



**贮 2 0 8 6 1** 

aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

- ... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS PORDUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS, INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:
- ... 2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día."

Que no obstante no requerirse por parte de esta Entidad el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta de trituración objeto del presente acto administrativo, la Resolución 1208 de 2003 establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, indicando en su artículo 8, el límite máximo de emisión de un predio industrial y que para el caso, por tratarse de la actividad minera de beneficio de materiales de construcción que opera en el predio LA PERDIGONA, se advierte sobre la necesidad del monitoreo de contaminantes por poseer fuentes fijas dispersas o difusas que emiten partículas suspendidas totales.

Que teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 15541 del 27 de Diciembre de 2007, se determinó la necesidad de que el señor JAIRO DAZA propietario de la Planta a través de la cual desarrolla actividades de trituración de materiales pétreos, implemente las acciones a fin de contrarrestar impactos ambientales ocasionados con dicha la actividad, para lo cual deberá cumplir con los requerimientos que se realizan en el presente acto administrativo.

Que de otra parte a fin de ejercer el pertinente control y seguimiento de la actividad de transformación, se hace necesario conocer la cantidad de material manejado para la producción por lo tanto, deben allegar ante esta autoridad los comprobantes de pago del material o materia prima utilizada en el proceso.

Se requerirá mediante esta actuación jurídica el cumplimiento de estas obligaciones dentro de un término perentorio, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente auto.





120861

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Requerir al señor JAIRO DAZA identificado con cédula de ciudadanía 4.281.555 en calidad de propietario de la Planta de trituración de materiales pétreos que se encuentra en el predio denominado LA PERDIGONA localizado en AC71 Sur con 31 Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta

BOG





L > 0861

ciudad, para que en el término perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto, cumplan con las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar el monitoreo de contaminantes de partículas suspendidas totales PST y/o PM10\_ conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 2. Remitir información sobre la cantidad de materia prima que se utiliza en el proceso, para lo cual deberá allegar copia de los comprobantes de pago del material pétreo.
- 3. Implementar un recubrimiento para la banda transportadora de la planta de trituración con el objeto de de evitar la emisión de material particulado a la atmósfera.
- 4. Remitir el concepto del uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación.

**Parágrafo.** El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO.** Efectuar el pago por concepto de evaluación del estudio requerido en el numeral primero del presente artículo, según lo establecido en la Resolución DAMA N. 2173 de Diciembre de 2003, para lo cual debe acercarse al piso segundo de esta Secretaría solicitar la liquidación y realizar el pago en el SUPER CADE CALLE 26, remitiendo copia del comprobante de pago a fin de iniciar el respectivo estudio.

**Parágrafo.** La información sobre los trámites que se realizan en esta Secretaría se encuentran en la página en Internet www.secretariadeambiente.gov.co

**ARTÍCULO TERCERO-** Comunicar el contenido del presente acto al señor JAIRO DAZA o a su apoderado debidamente constituido en la AC71 Sur con 31, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar a la Oficina de Notificaciones la apertura del expediente a nombre de LA PERDIGONA – JAIRO DAZA, el cual estará conformado con el presente acto administrativo.







**〒70861** 

**PARAGRAFO.** La oficina correspondiente deberá dejar constancia de la apertura del expediente en el sistema de información de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,** 

0 8 MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales / Mineria CT 15541 del 27/12/07